



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO)  
INSTAURADO POR SOCIEDAD JUAN CARLOS ARBELÁEZ  
ECHEVERRY S.A.S. Y OTROS CONTRA JOSÉ ANTONIO  
OLAYA SANABRIA. RADICACIÓN No.2018-00177-00.**

### **ASUNTO**

Ingresó el presente proceso con el fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de agosto de 2021.

### **ARGUMENTOS**

El mandatario judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el auto del 10 de agosto de 2021, que declaró probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado.

Aduce el recurrente, que el proceso reivindicatorio no forma parte de los procesos declarativos, por cuanto no se trata que el juez declare la existencia de derecho alguno o cree algún derecho, incierto o entredicho, sino que se busca es la restitución de la tenencia del bien perdido por el titular del derecho de dominio y en las pretensiones de la demanda, se señala que los demandantes son propietarios del bien, pedimento que no es declarativo, ni constitutivo, por cuanto la titularidad del derecho no está en disputa.

Refiere que ninguna de las pretensiones de la demanda, dan cuenta de estar ante un proceso declarativo, toda vez que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, establece que la audiencia se ha de realizar en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, por lo cual no operaría para el presente trámite, no sería obligatoria respecto del proceso reivindicatorio.

Por lo anterior, solicita continuar con el trámite procesal.

## CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

Descendiendo al *sub lite*, se tiene que el artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.

Con fundamento en lo previsto en la norma antes citada, la conciliación para esta clase de asuntos es considerada como un requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal y su ausencia es causal de rechazo de la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares.

Al respecto, sobre requisito de procedibilidad en asuntos civiles, el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, señala:

*“(...) Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (...)”.*

De igual forma, el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece:

*“(...) En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”.*

Por lo anterior, debe entenderse que cualquier demanda que se presente para iniciar un proceso declarativo, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, pero en cambio, si se solicitan medidas cautelares, no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar.

La reivindicación, siendo un asunto inevitablemente contencioso y ante la ausencia de disposición legal que lo someta a trámite

especial, debe sujetarse al procedimiento verbal, artículo 368 del C.G.P.

Al respecto, en sentencia la Corte Constitucional<sup>1</sup>, precisó:

*“(...) La acción reivindicatoria de dominio corresponde a un proceso declarativo, en tanto su pretensión principal, como atrás se señaló, es que el operador judicial determine a cuál persona le corresponde el dominio o la propiedad de determinado bien, en la medida que sobre la misma persisten dudas o dado que el goce y/o disposición del bien se encuentra afectada por terceros (...)”.*

*“(...) Así las cosas, la acción reivindicatoria, como ya se adujo, corresponde a un proceso declarativo, y al no haber sido establecida como un asunto contencioso sujeto a un trámite especial, en consecuencia, un factor determinante para saber qué procedimiento le es aplicable, si el verbal o el verbal sumario, es la cuantía (...)”* resaltado adicional.

En efecto, el asunto *sub examine*, se trata de un proceso declarativo, según puede apreciarse, en ejercicio de la acción reivindicatoria prevista en los artículos 946 y siguientes del Código Civil, los demandantes procuran obtener la restitución de los inmuebles de su propiedad de cuya posesión material han sido privados junto con sus frutos civiles.

Luego, debe entenderse que cualquier demanda que se presente para iniciar proceso declarativo, se deberá presentar como anexo la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, excepto cuando se solicitan medidas cautelares.

Así las cosas, al tratarse de un proceso que requiere de la convocatoria de la conciliación extrajudicial a la parte demandada para acudir de forma directa a la administración de justicia, la cual no se acreditó, ni se decretó medida cautelar para eximir dicho requisito, por lo tanto, se impone despachar negativamente el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandante.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-353/19

## **RESUELVE**

1. **NO REPONER** la providencia dictada el 10 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.
2. Contrólese los términos concedidos en el numeral 2° de la parte resolutive del auto de fecha 10 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)  
**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Saul Pachon Jimenez**  
Juez  
Civil 006  
Juzgado De Circuito  
Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b13c3d9aaafb3009f1f55c6bc063ebfdd27ca580cf99e7777c9081b420  
f477f6**

Documento generado en 06/09/2021 09:15:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>